JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00077-00
DEMANDANTE: ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACION – FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SUCRE

Tema: *Remite por competencia*

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA contra la NACIÓN –MINEDUCACION – FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SUCRE, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA AMIRA GONZÁLEZ PARRA a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento contra la NACIÓN –MINEDUCACION – FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SUCRE, para que se declare la Nulidad del acto administrativo de reconocimiento de su pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y ordene el pago de la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status de pensionada.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y demás anexos para un total de 67 folios en cuaderno principal.

2. EL CASO CONCRETO.

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la competencia se determina para los jueces administrativos de la siguiente manera:

> "***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El artículo 157 de la misma norma establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayado del Despacho)

En el caso que hoy es objeto de estudio por tratarse de prestaciones periódicas el valor de la cuantía fue estimada en CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 44.192.257), con ocasión del promedio de lo dejado de percibir en la mesada pensional de la actora desde el año 2014.

Si bien en la estimación razonada de la cuantía visible a folio 8 del plenario, no se hace un análisis detallado de donde proviene esta suma, en los folios 3 a 5 al referirse a las pretensiones de la demanda si se hace arrojando una diferencia entre lo que se pagó y lo que se debió cancelar de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($47.333.818), suma que desborda la competencia de este juzgador (ver grafica en folio 5)

Teniendo en cuenta que dicha pretensión excede los cincuenta (50) SMLMV, este Despacho no es competente para conocer del mismo, lo es el H. Tribunal Administrativo de Sucre en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: este Despacho no tiene competencia para conocer del anterior proceso en razón del factor cuantía, por lo cual se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de acuerdo a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda por el factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina judicial para ser repartido en el H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala de decisión oral.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No_____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA